

Observación G74

G74: "SEGÚN ANTECEDENTES CON QUE CUENTA ESTE SERVICIO, EL CRÉDITO POR IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA CON Y SIN DERECHO A DEVOLUCIÓN TRASPASADO A LOS CÓDIGOS [608] Y [610], ES EXCESIVO; O BIEN EL CRÉDITO DECLARADO CON DERECHO A DEVOLUCIÓN NO CORRESPONDE AL IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORÍA EFECTIVAMENTE PAGADO (OBSERVACIÓN G74)."

Revise su Declaración Anual de Impuesto a la Renta (Formulario 22) y documentación asociada, de acuerdo a lo siguiente:

Códigos Formulario 22	3, 7, 18, 19, 187, 615, 122, 77, 898
Explicación	El monto declarado en los códigos 608 y/o 610, relacionado con la deducción de créditos por Impuesto de Primera Categoría, no coincide con lo informado por sus agentes retenedores o por usted mismo en su Formulario 22.
Documentos Asociados	<ul style="list-style-type: none"> - Libro FUT. - Determinación de la Renta Líquida Imponible y antecedentes contables que la determinaron. - Balance Tributario de 8 Columnas y Estado de Resultados. - Ajustes a la Renta Líquida. - Certificado N° 3 sobre situación tributaria de dividendos y créditos, Certificado N° 4 sobre situación tributaria de dividendos recibidos por acciones en custodia y/o Certificado N° 5 Sobre Situación Tributaria correspondientes al titular de una EIRL, socios de sociedades de personas, socios de sociedades de hecho, socios gestores de sociedades en comandita por acciones o comuneros. - Certificado N° 11 sobre situación tributaria de beneficios repartidos por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89 y Fondos Mutuos según el Art. 17 del D.L. N° 1.328/76, no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro establecido en los Artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta. - Certificado N° 22 Sobre Situación Tributaria de Beneficios Recibidos por Intermediación de Inversiones Efectuadas en Fondos de Inversión de la Ley N° 18.815/89, Fondos de Inversión Privado del Título VII de la Misma Ley y Fondos Mutuos Según Artículo 17 del D.L. N° 1.328/76, No Acogidos al Mecanismo de Incentivo al Ahorro Establecido en los Artículos 42 bis y 57 bis de la Ley de la Renta.
Validación 1	<p>Verifique que haya declarado créditos por Impuesto de Primera Categoría en códigos 600, 601, , 603, 604, 605 y 606, Formulario N° 22, respaldados con la documentación correspondiente o mediante algunos de los siguientes certificados: N° 3, N° 4, N° 5, N° 11, N° 22 y/o N°24.</p> <p>Si no dispone de los certificados, puede revisar los antecedentes informados para su caso particular la(s) Declaración(es) Jurada(s) , N° 1822, N°, N° 1884, N° 1885, N° 1886</p>

	<p>y/o N°1922, en el Sitio Web del SII, menú de Renta, opción Información de sus Ingresos, Agentes Retenedores y Otros.</p>
Solución 1	<p>Si el valor informado en los Certificados y Declaraciones Juradas coinciden, pero el monto declarado en su Formulario 22 en los códigos 608 y/o 610 es distinto, le sugerimos rectificar por Internet, ingresando al Sitio Web del SII, menú de Renta, opción Corregir o Rectificar Declaración, seleccione el año que corresponda y registre el valor correcto en dichos códigos, separando aquellas cantidades en que el remanente no le dé derecho a devolución, de aquellas en que sí dan derecho a devolución por provenir de rentas efectivamente gravadas con el impuesto de Primera Categoría.</p> <p>Si el valor informado en Certificados y Declaración Jurada (DJ) no coinciden, contáctese con su agente retenedor para determinar el valor correcto:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Si la DJ tiene un error, solicite a su agente retenedor que la rectifique. 2. Si la DJ está correcta, solicite la emisión de un nuevo certificado y rectifique por Internet ingresando al Sitio Web del SII, menú de Renta, opción Corregir o Rectificar Declaración, seleccione el año que corresponda y registre el valor correcto en dichos códigos.
Validación 2	<p>Verifique que sólo podrá solicitar devolución por este concepto en el caso de quedar con remanente por el crédito por impuesto de Primera Categoría, código 610, proveniente de rentas efectivamente gravadas con dicho tributo, que no ha podido imputar al impuesto Global Complementario y/o al Débito Fiscal. Si posee únicamente créditos, Código 608, sólo puede imputarlos al impuesto Global Complementario, al Débito Fiscal por Ahorro Neto Negativo, y/o 10% tasa adicional de Impuesto Global Complementario, sobre cantidades declaradas en línea 3 (Inc. 3º Art. 21) por lo tanto, cualquier excedente posterior, se pierde.</p>
Solución 2	<p>Le sugerimos rectificar por Internet, ingresando al Sitio Web del SII, menú de Renta, opción Corregir o Rectificar Declaración, seleccione el año que corresponda y registre el valor correcto en dichos códigos.</p> <p>No Aplica</p>
Validación 3	<p>Verifique que en caso de que usted sea contribuyente del Impuesto Adicional (Art.58 Nº 1, 60 inciso 1º de la Ley de Renta), también tiene derecho al crédito, pero sólo para los efectos de su imputación al Impuesto Adicional. Anotará en Código 76 las cantidades y rentas declaradas en la base imponible del impuesto Adicional correspondiente. El exceso de dicho crédito, en este caso no da derecho a devolución.</p>
Solución 3	<p>Le sugerimos rectificar por Internet, ingresando al Sitio Web del SII, menú de Renta, opción Corregir o Rectificar Declaración, seleccione el año que corresponda y registre el valor correcto en dichos códigos.</p>

	No Aplica
Validación 4	No Aplica
Solución 4	No Aplica No Aplica
Validación 5	No Aplica
Solución 5	No Aplica No Aplica